

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1060

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio recibido de fecha 11 de enero de 2018 (consecutivo 324 del expediente digitalizado), el señor JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES, enteró al Despacho del deceso del señor ANTONIO DE PADUA MENA PEREZ, quien fuere declarado por este Despacho Judicial en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016¹, en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta.

Así las cosas, como quiera que, en sustento de lo anterior, se allegó el registro civil de defunción del mencionado interdicto (consecutivo 324 y 325 del expediente digitalizado), procederá el Despacho a dar por terminada las presentes diligencias, de conformidad con lo normado en literal a) del art. 11 de la Ley 1306 de 2009, al preverse la muerte del pupilo en el asunto, lo que haría inoficioso entrar a revisar la declaratoria misma de la interdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta, interpuesto en favor de ANTONIO DE PADUA MENA PEREZ (q.e.p.d.), conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el presente expediente, previa las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a**

¹ Páginas 131 al 140 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

5:00 P.M. Lo que llegaré después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1118

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora LADY KATHERINE SALAZAR MELO, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.415.148 en representación de la menor D.D. RANGEL SALAZAR contra el señor EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.401.197.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Acta de Conciliación celebrado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander el 12 de enero de 2010.¹, a través del cual el señor EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO –padre de la menor demandante- se obligó a:

“...1. ALIMENTOS: El padre se compromete a suministrar una cuota mensual de alimentos de (\$80.000.00) pesos dinero que dará a la madre quincenalmente por cuotas de \$40.000.00 pesos a partir del 15 de enero de 2010 y así sucesivamente, la madre aportará recibo una vez reciba el dinero. Aportará una cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año por el mismo monto de la cuota alimentaria. La cuota alimentaria se incrementará anualmente con el porcentaje que fije el gobierno para el salario mínimo a partir del año 2011 y así sucesivamente...”.

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°0326 del 3 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, una vez subsanada en providencia N° 487 del 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la menor D.D. RANGEL SALAZAR representada por LADY KATHERINE SALAZAR MELO, ordenando a EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, mayor de edad identificada con la C.C. 1.090.401.197, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

¹ Consecutivo 003 folios 11 y 12 del expediente digital.

“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CATORCEMILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$14.506.973,06), discriminados así:

a) UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2010 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

b) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.164.800,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2011 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.232.358,40), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2012 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

d) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UNMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$1.281.899,22), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2013 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

e) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHOCENTAVOS (\$1.339.584,68), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2014 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

f) UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATROCENTAVOS (\$1.401.205,54), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2015 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

g) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.499.289,96), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2016 a diciembre de ese mismo año, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

h) UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATROMIL DOCIENTOS CUARENTAPESOS CON

VEINTISÉISCENTAVOS (\$1.604.240,26), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2017 a diciembre de ese mismo año**, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

i) **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHOMIL OCHOCIENTOS NOVENTAPESOS CON CUARENTAY OCHOCENTAVOS (\$1.698.890,48)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2018 a diciembre de ese mismo año**, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

j) **UN MILLÓN CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$1.100.821,26)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2019 a diciembre de ese mismo año**, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído, monto que ya cuenta con la deducción del abono informado por la parte demandante.

k) **UN MILLÓN SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRESPESOS CON VEINTISÉISCENTAVOS (\$1.063.873,26)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2020 a diciembre de ese mismo año**, incluidas las cuotas extraordinarias de junio y diciembre, conforme lo enunciado en la parte considerativa de este proveído, monto que ya cuenta con la deducción del abono informado por la parte demandante.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...**.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 40% “del salario y prestaciones sociales que perciba el **demandado EDDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**, identificado con C.C. No. 1.090.401.197 de Cúcuta, por su vínculo laboral con la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMFANORTE**.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR al pagador de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFANORTE que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. **La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre el salario y prestaciones sociales líquidas, esto es, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. -.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599

C.G.P. ...”.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, al proceso, el 14 de marzo de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección electrónica: danielrangelastudillo@gmail.com², acto procesal que se surtió a través de la Secretaria del Despacho según orden emitida en auto N° 423 del 7 de marzo de la anualidad³, acto procesal que cumplió las ritualidades de ley y el enteramiento en debida forma al demandado del proceso seguido en su contra desde el pasado 16 de marzo de la anualidad.

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

² Consecutivo 034 del expediente digital.

³ Consecutivo 033 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo 2021.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **EDDISON DANIEL RANGEL ASTUDILLO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$811.157.00**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1078

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Si bien dentro del término concedido en el auto del 6 de junio del 2022, la parte demandante allegó escrito de subsanación, no cumplió con lo dispuesto en la citada providencia, veamos:

Aunque se allegó nuevamente el acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2011, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario “presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es fiel copia de la original, **carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia.** Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ contra JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1093

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir delante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora JENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA, mayor de edad identificada con la C.C. 37.444.532 contra el señor VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES, mayor de edad identificada con la C.C. 5.441.338.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en la Escritura Pública de Divorcio del 30 de abril de 2010 de la Notaría Sexta de Cúcuta¹, a través del cual el señor VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES –padre de la menor demandante- se obligó a:

“...ALIMENTOS: el señor VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES (...) se compromete a suministrar para su menor hija una cuota alimentaria mensual por valor de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) que será pagada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, serán consignados en la cuenta del Banco Caja Social (...) cuota que será ajustada de acuerdo al incremento ordenado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal a partir del mes de enero de cada año, de igual forma suministrar dos (2) cuotas extraordinarias de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.5000.00) de las primas laborales correspondientes al mes de junio y diciembre de cada año que serán pagadas los primeros cinco (5) días de cada mes...”

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1957 adiado 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la menor S.V. MALDONADO FRANQUI representada por JENNY ADRIANA FRANQUI IBARRA,

¹ Consecutivo 004 folios 6 al 13 del expediente digital.

ordenando a VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES, identificado con la C.C. 5.441.338 pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18'217.277), discriminados así:

a) CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$156.000), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las **cuotas alimentarias ordinarias, desde el mes de enero a diciembre de 2011.**

b) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$151.248), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2012.**

c) DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$203.748), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2013.**

d) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$284.616), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2014.**

e) CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$439.188), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2015.**

f) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1'340.720), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2016.**

g) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1'986.168), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2017.**

h) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'310.156), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2018.**

i) DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2'664.756), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2019.**

j) TRES MILLONES CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3'040.632), por

concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a diciembre de 2020.**

k) QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$553.378), por concepto de las cuotas extraordinarias, **dejada de cancelar por el ejecutado, en el mes de junio y diciembre de 2020.**

l) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'800.294), por concepto del monto dejado de cancelar por el ejecutado, para el pago total de las cuotas alimentarias ordinarias, **desde el mes de enero a mayo** y; de las que no se cancelaron de **junio a noviembre de 2021.**

k) DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$286.373), por concepto de la cuota extraordinaria, dejada de cancelar por el ejecutado, **en el mes de junio de 2021.**

ii) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de la mismas, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada...”.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 50% “de la mesada pensional que percibe VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.441.338 de Durania, en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

PARÁGRAFO PRIMERO. **ADVERTIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, que el porcentaje se decreta en aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006. La suma a retener se debe aplicar por el pagador sobre lo devengado por el ejecutado, una vez se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'00.000) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P. ...”.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES al proceso, el 20 de enero de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección física aportada esto es, avenida 5 N° 22-41 Barrio Tasajero Municipio

de los Patios N.S.², acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo Enviamos Mensajería, entidad que certificó que la persona a notificar sí reside en la dirección informada y que el resultado de la entrega fue efectivo en data 20 de enero de la anualidad, que en la dirección de destino fueron atendidos por: JHONATHAN HERRERA -Sobrino-³

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda el ejecutado decidió guardar silencio. Comoquiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, se continuará con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES**, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre 2021.

² Consecutivo 13 Folio 4-5 del expediente digital

³ Consecutivo 13 Folios 3-47 del expediente digital.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **VICTOR JULIO MALDONADO COLLANTES**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$965.515.00**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 170

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Emitir sentencia dentro del presente asunto de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **OSCAR FERNANDO PINZON RICO**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Invocó la parte actora como supuestos fácticos, los siguientes:

1.1. OSCAR FERNANDO PINZON RICO nació el 6 de septiembre de 1984 en la localidad de San Antonio del Táchira, Venezuela.

1.2. El nacimiento del demandante fue inscrito en Colombia por sus padres erróneamente en la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 8078443, desconociendo sus progenitores el proceso de registro ante la oficina consular como lo indica el art. 47 del Decreto 1260 de 1970.

1.3. Manifiesta el actor que es su “(...) *voluntad anular el registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante las oficinas de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970. (...)*”.

2. Asimismo, deprecó el demandante como pretensión de la demanda, entre otra, decretar la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano serial número 8078443 asentado en la Notaría Tercera del círculo registral de Bucaramanga.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda se admitió mediante **auto adiado el 19 de abril de 2022¹**, y en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de **OSCAR FERNANDO PINZON RICO**, expedido por la Notaría Tercera de Bucaramanga el 5 de octubre de 1984, bajo el indicativo serial N° **8078443** e identificación N° **840906-05827**. Del sustento fáctico de esta pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

2. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes:

i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48)

ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: ***“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”***.

¹ Consecutivo 012 del expediente digital.

3. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. –2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”.***

4. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

5. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”.***²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

6. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

🇨🇴 Registro civil de nacimiento de **OSCAR FERNANDO PINZON RICO**, con indicativo serial N° **8078443** e identificación N° **840906-05827**, asentado en la

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, el pasado 5 de octubre de 1984; en el que se lee que nació el **6 de septiembre de 1984** y sus padres son: **YOLANDA RICO DE PINZON identificada con la C.C. No. 37.829.346 de Bucaramanga y ALEJANDRO PINZON GARCIA identificado con la C.C. No. 3.043.978 de Girardot.**

✚ Acta de nacimiento No. 870 de **OSCAR FERNANDO**, suscrita ante la primera autoridad civil del municipio de San Antonio, Distrito Bolívar del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en la que se lee en parte importante que el día 16 de septiembre del año 1984, **ALEJANDRO PINZON GARCIA, colombiano de cuarenta y cuatro años de edad**, presentó a un niño como hijo suyo y de **YOLANDA RICO VALENZUELA colombiana de veintinueve años de edad;** nacida el **6 de septiembre de 1984**. Este documento está presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ De los enunciados instrumentos, extrae el Despacho que, el nombre del registrado en efecto coincide con la misma persona, **OSCAR FERNANDO PINZON RICO**, de quien se aduce **tiene como progenitores a dos colombianos**, refiriéndose así a los señores YOLANDA RICO y ALEJANDRO PINZON GARCIA y, que su fecha de nacimiento es el 6 de septiembre de 1984.

V. CASO CONCRETO

1. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, se itera, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes.

2. La identidad de **OSCAR FERNANDO PINZON RICO** puede proclamarse con la sola comparación de los dos folios –acta de nacimiento venezolana y registro civil colombiano-, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, **esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción**, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del notario tercero de Bucaramanga. En lo demás, coincide la información como se dijo que nació el 6 de septiembre de 1984 y es hijo común de YOLANDA RICO y ALEJANDRO PINZON GARCIA.

3. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que, el registro próximo al nacimiento del interesado, es el extendido en el país de Venezuela (el día 16 de septiembre de 1984). Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos de la accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

4. Así las cosas, es que se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **OSCAR FERNANDO PINZON RICO**, identificado con el indicativo serial N° **8078443** e identificación N° **840906-05827**, de la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga, con fecha de inscripción el **5 de octubre de 1984**.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO REGISTRAL DE BUCARAMANGA**, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. **Esta comunicación será**

elaborada por la Auxiliar Judicial del Juzgado, con remisión, igualmente a la parte interesada, para lo de su gestión.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de la interesada. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

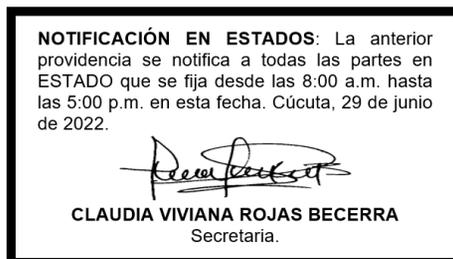
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias virtualmente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 174

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto por C. FERNÁNDEZ SALON representado por ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO, en contra de JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1.1. ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO y JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO, son los progenitores de C. FERNÁNDEZ SALON.

1.2. Manifestó la parte actora que, en la fecha 17 de septiembre de 2018 fueron recibidos los resultados de ADN, donde de acreditó que la menor C. FERNÁNDEZ SALON era hija del señor JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO procediendo a ser registrada mediante Escritura Pública de Reconocimiento de paternidad ante la Notaria (4) del Círculo de Cúcuta.

1.3. Informó que los 28 de cada mes el señor FERNANDEZ RESTREPO le consigna una cuota de alimentos por valor de \$300.000 a la cuenta de ahorro de Bancolombia N° 03145100996 a nombre de la señora ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO; así mismo que no le consignan cuotas extras en junio y diciembre.

1.4. Allegó una relación de gastos de la menor mensuales por valor de \$2.405.000 y anuales por valor de \$3.370.000 manifestando que la menor tiene derecho a tener las mejores condiciones y calidad de vida.

1.5. De igual manera, pone de presente que la menor recibe los servicios de salud de SANIDAD – POLICIA NACIONAL como hija de aquí demandado, no obstante el servicio es deficiente y debe comprar los medicamentos por su cuenta.

2. Adelantadas las etapas procesales oportunas, JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO se notificó de manera personal de conformidad con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 con el envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección física electrónica

juan.fernandez3672@correo.policia.gov.co la cual fue informada por el Jefe Grupo Talento Humano de la Policía Nacional¹, que se dio con el lleno de los requisitos en data **4 de mayo de 2022** y el término con el que contaba para contestar la demanda venció el siguiente **19 de mayo**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos en el consecutivo 021 del expediente digital.

La demanda fue contestada el 31 de mayo de la anualidad, es decir se hizo de manera extemporánea, por lo que no hay lugar a tramitar las excepciones propuestas, así pues el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

Igualmente se deberá aplicación al inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuya parte pertinente dispone: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem; y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO en favor de su hija menor de edad C. FERNÁNDEZ SALON, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

3. De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos importantes para zanjar la Litis, veamos:

3.1. Registro civil de nacimiento de la niña C. FERNÁNDEZ SALON², inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo Registral de Cúcuta, con indicativo serial 59662937 y

¹ Consecutivo 004 Expediente Digital

² Consecutivo 004 Expediente Digital

NUIP 10929663926; en el que se leen como sus padres: ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO y JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO.

3.2. Prueba de paternidad realizada en el laboratorio GENES.³

3.4. La parte demandante, en el libelo genitor realizó la relación de gastos mensuales en los que incurren la menor de edad demandante y que el Despacho condensa de la siguiente manera, de cara a la información reportada y en la proporción en la que corresponde a la niña conforme el número de integrantes de las personas que habitan la vivienda (en este caso 3 integrantes, hijas y madre).

Concepto mensual del gasto	Valor mensual reportado	Soportado: SI o NO	Valor que discrimina el Juzgado, de manera individualizada, para tenerlo en cuenta.
ALIMENTACION	\$500.000		\$500.000
TETEROS	\$300.000		\$300.000
ARTICULOS DE USO Y ASEO PERSONAL	\$100.000	SI	\$100.000
RECREACION LOS FINES SEMANA CON TRASPORTE	\$280.000	NO	\$100.000
TRASPORTE ESCOLAR	\$150.000	SI	\$150.000
PAGO DE PENSION MENSUAL DEL JARDIN "EL PORVENIR"	\$140.000	SI	\$140.000
BIOSEGURIDAD (tapabocas, gel antibacterial, pañitos húmedos)	\$100.000	NO	No se tendrá en cuenta, porque no se allegó prueba que acredite este gasto
MATERIALES Y GASTOS EXTRAS EN EL JARDIN	\$100.000	NO	No se tendrá en cuenta porque no se allegó prueba que acredite este gasto
CANON ARRENDAMIENTO MENSUAL/3	\$145.000	SI	\$143.000
SERVICIOS PUBLICOS (LUZ,AGUA,GAS,INTERNET,TV CABLE)/3	\$140.000	SI	\$77.000
CUIDADORA DE LA MENOR	\$300.000	NO	No se tendrá en cuenta, porque no se allegó prueba que acredite este gasto
CORTE DE CABELLO, PEINADOS, DIADEMAS, GANCHITOS Y MOÑOS	\$150.000		No se tendrá en cuenta, porque no se allegó prueba que acredite este gasto
UNIFORMES DIARIO Y EDUCACION FISICA CON ZAPATOS Y MEDIAS	\$300.000	SI	Se tendrán en cuenta en las cuotas adicionales
UTILES ESCOLARES – MORRAL	\$120.000	SI	Se tendrán en cuenta en las cuotas adicionales
ROPA INTERIOR Y EXTERIOR CON ZAPATOS CADA 4 MESES*\$300.000	\$1.200.000	NO	Se tendrán en cuenta en las cuotas adicionales
PAGO DE CONSULTA POR PEDIATRIA, FONOAUDIOLOGO, OPTOMETRIA, ODONTOLOGICA	\$300.000	NO	No se tendrá en cuenta, porque la niña se encuentra afiliada al sistema de salud de la Policía Nacional

³ Consecutivo 004 Expediente Digital

FIESTA DE CUMPLEAÑOS	\$700.000	NO	No se tendrá en cuenta, porque no se acreditó este gasto.
ROPA INTERIOR Y EXTERIOR PARA EL DIA LOS CUMPLEAÑOS (20 JULIO)	\$300.000	NO	Se considerará para las cuotas adicionales
REGALO DE NAVIDAD	\$300.000	NO	No se tendrá en cuenta
TOTAL			\$1.510.000

3.5. Asimismo, obra certificación expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional⁴, respecto del Patrullero JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO (demandado), para los períodos mayo a diciembre de 2020 y, los que tendrá en consideración el Despacho de **junio de 2021 a marzo de 2022**, señalándose que el demandado devenga un salario mensual en valor equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.596.203.35)**, previos descuentos de Ley de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$442.445,93), para un total percibido de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (2.153.757,42)**.

3.6. JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, por su parte, pese a que se pronunció de la demanda lo hizo de manera extemporánea por lo tanto se tendrá por no contestada.

4. Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de

⁴ Consecutivo 019 del expediente digital.

constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, **la obligación alimentaria es conjunta** y, por ende, **corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber**. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

5. Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

5.1. La menor de edad C. FERNÁNDEZ SALON, tiene necesidad de los alimentos, en razón a su edad y en la cuantía acreditada, esto es, \$1'510.000=

Asimismo, habrá de tenerse en cuenta, bajo las reglas de la experiencia, que se encuentran pendientes otros conceptos extraordinarios por cubrir, tales como el vestuario, del que, si bien se informó una causación mensual, lo cierto es que no se adosó prueba documental que pueda dar fe de ello pero que se advierte si es un concepto a proveerse de manera extraordinaria y así el Juzgado lo atenderá.

5.2. JUAN CAMILO FERNÁNDEZ RESTREPO, se encuentra vinculado laboralmente a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de PATRULLERO, devengado un salario mensual, previos descuentos de Ley, de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (2.153.757,42)**, por lo que tiene una capacidad económica para contribuir con el sostenimiento de su hija menor de edad.

5.3. De la situación filial no queda asomo de duda, derivado del reconocimiento paterno que hizo el demandado en el correspondiente registro civil de nacimiento de su menor hija C. FERNÁNDEZ SALON.

6. Por todo lo anotado anteriormente, es que la **fijación de alimentos se hará entonces en los términos y condiciones que se estipularán en la parte resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten**, la que se hará con sujeción a los gastos mensuales reportados de C. FERNÁNDEZ SALON, la capacidad económica de su progenitor para proveer los alimentos y **las reglas de la experiencia**⁵ frente a los

⁵ Sentencia C-388/00 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ "(...) El juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de

gastos que implica la manutención de unos menores de edad como los aquí mencionados. De igual manera, es de prevenir que la modalidad de pago se efectuará por descuento de nómina que deberá realizar el pagador de la Policía Nacional.

7. Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.038.768.928, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **AGOSTO DE 2022**, en favor de su hija C. FERNÁNDEZ SALON, por valor del 35% que devengue el demandado mensualmente, previos descuentos de ley y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, de los ingresos que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con C.C. No. 1.038.768.928; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

 **Cuenta de ahorros No. 03145100996 del Banco BANCOLOMBIA**
Titular. ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO C.C. 60.413.033

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co - ditah.gruno-em2@policia.gov.co - diraf.oac1@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co - ditah.oac@policia.gov.co, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

SEGUNDO. No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias, el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable (o lo que en derecho civil aún hoy se denomina un buen padre de familia). En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas. No obstante, tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido. (...)" <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm>

CUARTO. EXPEDIR, las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 157

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto ejecutivo de alimentos, promovido por la señora MARILY GAFARO CONTRERAS, identificada con la C.C. 1.090.447.587 en representación legal del menor de edad J.D. FORERO GAFARO, contra el señor **JORGE LUIS FORERO ÁNGEL**, identificado con C.C. No. 1.090.383.859.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se allegó el acta de conciliación suscrita en la “DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – ALIMENTOS CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS”¹, desarrollada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Tres, en la data 24 de noviembre de 2011, en la que se sentó para el tema de alimentos, lo siguiente:

“(...) 2. CUOTA ALIMENTARIA: El padre dice libremente que le aportará a su menor hijo como cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) que se los cancelará quincenalmente en la suma de CUENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) los días 15 y 30 de cada mes iniciando el día 15 de diciembre de 2010. Igualmente le aportará dos cuotas extras en el mes de junio y diciembre, cada una por una suma igual a la cuota mensual a cancelar el 15 de junio y 20 de diciembre de cada año, PARA LA ROPA Y EL REGALO DE NAVIDAD. Tanto la cuota de alimentos como las cuotas extras se reajustarán anualmente de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal que decreta el gobierno nacional a partir del 1° de enero de 2012 (Art. 129 de la ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia) las cuotas se las entregara personalmente la madre quien firmará recibo. La madre dice estar de acuerdo en las sumas de dinero aquí acordadas...”

2. La demanda fue aperturada a trámite, mediante auto N°481 adiado el **9 de marzo de 2022**², librándose mandamiento de pago con orden de pagar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguiente a la notificación de esa providencia, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES

¹ Página 3 a 4 del consecutivo 006 del expediente digital.

² Consecutivo 005 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220220009400
Demandante. MARILY GAFARO CONTRERAS en representación de su hijo J.D. FORERO GAFARO
Demandado: JORGE LUIS FORERO ÁNGEL

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$41.828.500.00), por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2013 a febrero de 2022, que tiene como título ACTA DE CONCILIACION celebrada el 24 de febrero de 2011 ante el **-ICBF REGIONAL NORTE DE SANTANDER CENTRO ZONAL CUCUTA TRES-** y liquidación adosada a la demanda. Igualmente se ordenó el pago de intereses moratorios causados y no pagados desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el vencimiento de cada cuota alimentaria, hasta el cumplimiento de la misma, a razón al 6% anual (0.5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. y extender el pago a las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada- Inc. 2° Art. 431 del C.G.P.; asimismo, se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario que percibe el ejecutado **JORGE LUIS FORERO RANGEL** como empleado de la empresa **-VIGILAMOS JUNTOS SEGURIDAD-** previas deducciones de ley.

3. Surtido el trámite correspondiente de notificación, en auto **N° 1021 del 8 de junio de 2022**³, el Despacho tuvo a JORGE LUIS FORERO RANGEL, notificado **Personalmente** (art. 8° Decreto 806 de 2020), quién, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda en su contra, haciendo uso del medio exceptivo a su favor proponiendo como excepción de merito el de pago parcial de la obligación.

4. Así las cosas, habiéndose corrido el traslado de las anteriores excepciones, en providencia del 8 de junio de 2022⁴, es que el Juzgado adopta la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Establece el art. 440 del C.G.P., en parte importante: ***“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones***

³ Consecutivos 011 y 012 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 013 del expediente digital.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)” .

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: “(...) **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)**”.

4. Analizado el presente caso, delantadamente debe decirse que, frente a la excepción planteada por la parte ejecutada, el Despacho considera que la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, a pesar que no hubo controversia por la parte ejecutante sobre ello dentro del término de traslado de las excepciones, se tiene que la suma mencionada como pago parcial de la obligación esto es, ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.750.00.00), primeramente no fue probado su pago por parte del demandado, pues tan solo aportó al plenario tres (3) recibos por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) en los meses de enero, febrero y marzo de 2022⁵ valores estos que no se acompañan con la suma reseñada .

4.1. Aunado verificado el numeral cuarto del escrito de demanda y el anexo denominado “**LIQUIDACION DEUDA POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS**” se aprecia que la parte demandante declaró haber recibido la suma de \$11.640.000.00 como abonos percibidos en varias épocas desde al año 2013 hasta el mes de febrero de 2022 que fueron deducidos con antelación a la presentación de la demanda, esto es, no fueron incluidos en el cobro que aquí se ejecuta, pues se observa que la suma antes referenciada fue aplicada como abono al capital adeudado año a año desde el 2013 hasta febrero de 2022 conforme lo refleja el **documento liquidación del crédito aportado con la demanda**. Luego lo reclamado como pago parcial no ofrece sustento por parte del demandado como quiera que este solo acató a decir que la parte demandante lo declaró como recibido sin percatarse que la suma arriba indicada ya se había tenido como pagada desde antes de presentarse la demanda, esto es, **al 8 de marzo de marzo de 2022**.

4.2. No obstante como del escrito de contestación se aprecia un recibo de pago por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) fechado 12 de marzo de 2022 con firma de recibido de la representante del menor demandante⁶, solo este deberá ser aplicado como abono a lo adeudado en tanto que, el mismo se dio estando en curso el proceso ejecutivo que ahora nos ocupa.

⁵ Consecutivo 012 Fl. 28 al 30 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 012 Fl. 30 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220220009400
Demandante. MARILY GAFARO CONTRERAS en representación de su hijo J.D. FORERO GAFARO
Demandado: JORGE LUIS FORERO ÁNGEL

5. Bajo este escenario, se impone la necesidad de seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas, al tenerse que el aquí ejecutado **no** demostró haber cancelado en su totalidad la deuda alimentaria, por lo que, se advierte que, **para la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta el abono exhibidos por el ejecutado, visible a consecutivo 012 folio 30 del expediente digital**, relacionado con antelación. Ahora bien, preciso es indicar que comparada esta suma entregada por el padre al menor con respecto al valor de la cuota que debía cancelar JOSE LUIS FORERO ANGEL para el año 2022, no cubren en rigurosidad el monto correspondiente al valor impuesto **–que es de \$560.550.oo para el 2022, según actualización de la cuota ejecutada en liquidacion del credito presentada por la parte demandante, por lo que el abono solo alcanza a cubrir parte de la cuota que se pretendia demostrar como pagada.**

6. Se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

7. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5%⁷ de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepcion de “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**”, planteada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JORGE LUIS FORERO ÁNGEL**, identificado con C.C. No. 1.090.383.859, en las condiciones y términos consignados en el auto N° 481 del 9 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$41.828.500.oo), por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar desde enero de 2013 al mes de febrero de 2022.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el DÍA SIGUIENTE en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el

⁷ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220220009400
Demandante. MARILY GAFARO CONTRERAS en representación de su hijo J.D. FORERO GAFARO
Demandado: JORGE LUIS FORERO ÁNGEL

cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada, de conformidad al iniso 2° del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído. A la que deberán aplicar el abono visto al consecutivo 012 folio 30 del expediente digital como se dijo en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado , para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$2.091.425.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1095

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 6 de junio del 2022, la parte demandante anexo la subsanación, esta no enmendó lo que adolece la demanda.

1. Si bien es cierto la parte actora allego los registros civiles de nacimiento de los señores Dalgi Ortega Vargas y Neyber Arley Amaya Manzano, los mismos adolecen de la anotación del libro de varios pues no se puede verificar si existe no un vinculo matrimonial anterior. Art. 78 Num. 10, 84 Num. 2 y 173 C.G.P.

2. No fueron aclaradas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que no se indico las cuentas cuyo embargo se pretende; lo anterior teniendo en cuenta que es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por DALGI ORTEGA VARGAS contra por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado.54001316000220220018700
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. WILMER ALEXANDER BERNAL
Demandada. DIANA PATRICIA CHAUCANES, LONDOÑO FABER CHAUCANES LONDOÑO, YURI JULIETH CHAUCANES LONDOÑO Y ROSMARY CHAUCANES AYALA Y HEREDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ HERNANDO CHAUCANEZ GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1123

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado diez (10) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por WILMER ALEXANDER BERNAL contra DIANA PATRICIA CHAUCANES LONDOÑO y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1124

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

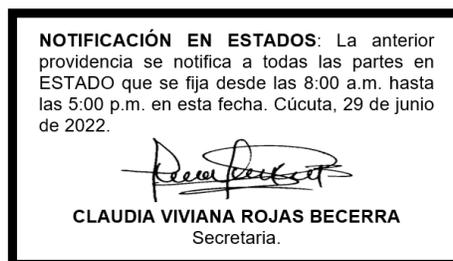
PRIMERO. ACÉPTESE el retiro de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES presentada por YUDITH PATRICIA VELASCO contra VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1079

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado seis (6) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por SULAY CASADIEGOS MADERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1080

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que concedido el término legal de cinco (05) días, en auto de inadmisión comunicado al correo electrónico del aquí demandante el 8 de junio de 2022, termino el cual fenecía el **16 de junio de 2022** y solo hasta el 17 de junio de 2022 fue allegado escrito subsanación de demanda siendo extemporáneo por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por IRENE GARCIA GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220220020800
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ELKIN MATEO PARRA GUERRERO
BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,
HEIDY LORENA PARRA GUERRERO
Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES
SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1094

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en el auto del 6 de junio del 2022, la parte demandante anexó escrito por el que pretendió subsanar los defectos por los que fue inadmitida, no obstante se advierte que no se cumplió en su totalidad, toda vez que:

Se advierte de la subsanación de la demanda que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 esta se remitió a las señoras Tatiana Garces Parada y Lina María Garces Sepúlveda a través de los correos electrónicos tatygarces@gmail.com y linagarces1@gmail.com respectivamente; no obstante, no se puede decir lo mismo de la señora Mary Sepúlveda de Garces, pese a que se le envió a Av. 8 66 35 Apt. 304 Edf. Altos de Bellavista – Los Patios, esta dirección no corresponde a la enunciada en el acápite de notificaciones **Avenida 3 # 57-70 Edificio San Ángel, Cúcuta, Norte de Santander.**

	LOGÍSTICA & DISTRIBUCIÓN MENSAJERÍA S.A.S Nit. 901.242.407-0 Regimen Común Avenida 1 # 13-25 Barrio La Playa - Centro, Cúcuta N. de S. Telfs: (7)5970136 - 3204251642 - 3155660491 E-mail: logdist.mensajeria@gmail.com	FACTURA DE VENTA NO CUC-12820	Autorización de Facturación por Computador DIAN No. 18764010318921 del 04-02-2021 - Prefijo CUC Num. Aut. del 10001 al 20000		10081232	
DATOS DEL REMITENTE Nit o Cédula: 88168913 Nombre o Razón Social: LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Dirección: CL 14 0 90 ED ARCABUZ OF 3 Ciudad: CUCUTA Teléfono: 3233110905		FECHA Y HORA DE RECIBIDO 10/06/2022 11:26:17	No. ORDEN 11020	PESO 0	UNIDADES 1	VALOR TOTAL 9500
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre o Razón Social: MARY SEPULVEDA DE GARCES Dirección: AV 8 66 35 APT 304 EDF ALTOS DE BELLAVISTA LOS P Ciudad: LOS PATIOS Teléfono: 0		INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Pagado: Tipo Notificación: DEMANDA SUBSANADA No. Proceso: Demandante/s: ELKIN MATEO PARRA GUERRERO Y OTROS Demandado/s: MARY SEPULVEDA DE GARCES				
INFORMACIÓN DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO Nombre y/o Sello de Recibido:		CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO 1. DIRECCIÓN INCORRECTA 6. DIRECCIÓN INCOMPLETA (1) (2) (3) 2. DESTINATARIO SE TRASLADO 7. ZONA DE ALTO RIESGO (4) (5) (6) 3. PREDIO DESOCUPADO 8. DESTINATARIO FALLECIDO (7) (8) (9) 4. DESTINATARIO DESCONOCIDO 9. INTENTO DE ENTREGA 5. REHUSADO				
INFORMACIÓN DE RECIBIDO A CONFORMIDAD DEL DESTINATARIO Documento de Identidad: Teléfono:		NOMBRE Y CEDULA DEL OPERADOR DE ENTREGA Distribuidor autorizado de : TELEPOSTAL EXPRESS LTDA Nit. 830.033.117-6 Licencia MinTic. 0152 de 2013		FECHA Y HORA DE GESTIÓN		

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de filiación extramatrimonial promovida por ELKIN MATEO PARRA GUERRERO, BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO contra MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA por lo expuesto en la parte emotiva.

Radicado. 54001316000220220020800
Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante. ELKIN MATEO PARRA GUERRERO
BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,
HEIDY LORENA PARRA GUERRERO
Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES
SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220021200
Demandante. LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS
Causante. OTILIA CUADROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1082

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso se despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACÉPTESE el retiro de la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por LEONOR MARIA PIÑERES CUADROS y como causante OTILIA CUADROS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1083

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado seis (6) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEIDY CECILIA CRUZ RIVERA contra JORGE LUIS RODRIGUEZ GARCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1084

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (7) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurada por HEIDY LIZETH GELVEZ MOLINA contra VICTOR VILLAMIZAR LARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1085

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado nueve (9) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de MUERTE PRESUNTA instaurada por RUTH STHER CUADROS CARRASCAL parte desaparecida EILER JESUS FLOREZ PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1086

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (7) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda NULIDAD DE REGISTRO instaurada por HELLEN GISELA VARGAS BRICEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1087

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado siete (7) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUDY ZULAY ROLON CALVO contra EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1088

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado nueve (9) de junio de la data, notificado por estados al día siguiente, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. y en consecuencia se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO instaurada por OMAIRA SANDOVAL NIETO contra NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.1. Como pretensiones se plantearon:

- La existencia de una unión marital de hecho entre Carlos Arturo Martínez Ariza y la señora Gladys Ibarra Hernández del 1 de noviembre de 1998 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores Carlos Arturo Martínez Ariza y la señora Gladys Ibarra Hernández
- Se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220022900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ.

“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius–, es presupuesto de su disolución y liquidación –posterius, consequentia–**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

2. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA y GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ los cuales deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse al demandante para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220022900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Debe aclarar la petición de medidas cautelares: **i)** Indicar las cuentas de que es titular el demandado y cuyo embargo se pretende; **ii)** Determinar y acreditar el avalúo de los inmuebles que denuncia, y **iii)** allegar el avalúo embargo y secuestro de los bienes muebles (maquinas, materias primas tales como telas, herrajes, entre otros) del taller de confección y costura ubicado en la Avenida 2 #23N-04 Urbanización Prados Norte, ello para **establecer la cuantía de la caución**, que previamente debe prestar, al tenor del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: “(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 *ídem*, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 *ejusdem*. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 *ídem*, es necesario que el solicitante preste caución (...)**”

4. La prueba testimonial solicitada, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”, que no se sule con la manifestación: “...*para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda*”.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220022900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MARTÍNEZ ARIZA
DEMANDADO: GLADYS IBARRA HERNÁNDEZ.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1061

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, se observa que reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., por lo que el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **ANDREA CAROLINA PACHECO RODRIGUEZ** en representación de las menores BXPR y AIPR **contra JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ.**

SEGUNDO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de los niños equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que percibe JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ.

PARÁGRAFO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, LIBRAR OFICIO a la empresa EQUANS – ubicada en Av. 5 No. 17-10 Zona Industrial Cúcuta-, para que proceda a realizar el descuento de la cuota alimentaria provisional del salario u honorarios que percibe JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.782, a partir del presente mes. Del cumplimiento de lo ordenado, debe allegar prueba en el término de diez (10) días.

Previamente, la parte actora, deberá allegar certificación bancaria de la cuenta de ahorros en la que se debe consignar la cuota provisional de alimentos.

TERCERO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandada JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ. y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los siguientes lineamientos:

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. Conforme el art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000, la doctora **MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES** en calidad de PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA A Y LAS MUJERES, **actúa en interés de los derechos de los niños aquí involucrados.**

SÉPTIMO. REQUERIR a la señora **ANDREA CAROLINA PACHECO RODRIGUEZ**, quien actúa como progenitora y representante legal de las menores **BXPR y AIPR**, para que:

✚ Informe: **i)** si la casa que habita con sus hijos es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuántas personas viven con el niño; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.

✚ Allegue relación de gastos actualizada de los niños, con los respectivos soportes. **Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.**

OCTAVO. OFICIAR a la EMPRESA EQUANS – ubicada en Av. 5 No. 17-10 Zona Industrial Cúcuta-, para que certifique respecto de **JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.782, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre. **Para ello se le concede el término de diez (10) días.**

NOVENO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.782,

dentro de sus competencias:

→ Si **JHAN CARLOS PACHECO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.782, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas, 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

PARÁGRAFO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.**

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

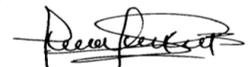
DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1048

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien no cumple en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de Abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que la señora Montañez Montañez tiene 56 años de edad.

2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.662.888.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste**, entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
OLGA MERCEDES PIÑA RIZO	piarizo@hotmail.com	313-2851542

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

✚ Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

✚ Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

✚ Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a: LUIS HERNANDO DURAN LEAL; requiérase a la señora JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO para que en el término de cinco (5) días informe la dirección donde pueden ser notificados los antes nombrados.

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019¹.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO: RECONOCER al abogado JULIAN GONZALO OLARTE JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 228.401 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico jcaolarte@hotmail.com.

DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- i. Registro civil de nacimiento de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ
- ii. Cedula de ciudadanía de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ
- iii. Registro de nacimiento de la señora SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ
- iv. Cedula de ciudadanía de SAREY ALEJANDRA SILVA MONTAÑEZ
- v. Historia Clínica de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ (36 folios)
- vi. Resolución No. 2021-6797808 de COLPENSIONES (6 folios)

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO

para beneficio de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) ORDENAR a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	------------------------------	---	-----------------	--

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.888**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "*Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019*":

La valoración que realice debe contener:

¹ ARTÍCULO 40. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos.

✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.

✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

c) SARAY ALEJANDRASILVA MONTAÑEZ a través de su apoderado, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** o quien haga sus veces, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** o quien haga sus veces, indicando:

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de OSCAR EUGENIO GARCÍA, DEL CURADOR AD LITEM, De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.

3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

4. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO SEGUNDO. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice la **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** y el informe de la Asistente Social al correo electrónico de la demandante, los vinculados, al apoderado de la parte actora y al curador adlitem de la señora TULIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebrara EL 29 de agosto DE 2022 A LAS 2.30 PM**, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad LITEM, MINISTERIO PÚBLICO, DEFENSORA DE FAMILIA** previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO SEXTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, deberán remitirse las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1100

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por DEISY YUDITH CAMARGO RIVERO contra JAIRO YOVANI SANTA FE GONZALEZ.

1. El documento base la ejecución, lo constituye la sentencia emitida por JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA el cuatro (4) de mayo de 2011, dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con radicado 2010-00640-00

2. El artículo 306 del C.G.P dispone: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*** (...)”. Negrita y subrayado del Despacho.

3. Aunado a lo anterior, no es viable aplicar inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto la alimentaria es mayor de edad

4. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la causa que fijó los alimentos en favor de la demandante fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, pude concluirse, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la ejecución pretendida, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO. 54001316000220220025000
DEMANDANTE. DEISY YUDITH CAMARGO RIVERO
DEMANDADO. JAIRO YOVANI SANTA FE GONZALEZ

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

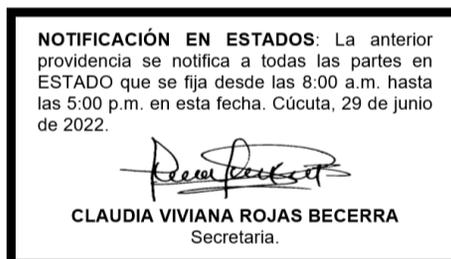
TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO. FILIACION
RADICADO. 54001316000220220025100
DEMANDANTE. YESSICA KARINA PEREZCALVO,
LEYDE DIANA PEREZ CALVO y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO
DEMANDADO. PERSONAS INDETERMINADAS Y/O YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ
como hermana del causante RODOLFO TAMI PEREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1101

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a justipreciar las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por YESSICA KARINA PEREZCALVO, LEYDE DIANA PEREZ CALVO y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y/O YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ como hermana del causante RODOLFO TAMI PEREZ.

1. Dando aplicación al principio de legalidad, es pertinente analizar la competencia de este Despacho para el trámite de la demanda en mención.

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

2. El presente asunto es un proceso de investigación de paternidad, iniciado por las señoras YESSICA KARINA, LEYDE DIANA y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO las cuales se encuentran residenciadas en la calle 10 C No. 0-20, Villa Graciela – Sector Trapiches del municipio de Villa del Rosario mientras que la demandada la señora **YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ reside en Urbanización Luisa Teresa de Pacheco calle 4 casa 11 – San Cristóbal -Estado Táchira, municipio Torbes -Venezuela-**.

3. En el presente asunto, al tratarse de una persona que se encuentra domiciliada fuera del país -Venezuela- la norma aplicable para establecer la competencia, es la general, consagrada en el artículo 28 numeral 1 del CGP, anteriormente citado, siendo competente para su trámite el juez del domicilio del demandado, para el caso de marras el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

4. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su envío junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, a fin de que se asuma su conocimiento.

PROCESO. FILIACION

RADICADO. 54001316000220220025100

DEMANDANTE. YESSICA KARINA PEREZCALVO,

LEYDE DIANA PEREZ CALVO y ANGELICA BEATRIZ PEREZ CALVO

DEMANDADO. PERSONAS INDETERMINADAS Y/O YUDITH ESPERANZA TAMI PEREZ

como hermana del causante RODOLFO TAMI PEREZ.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).